



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO NULIDAD
RADICACIÓN: 66001-31-03-005-2018-00089-02
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTES: SANDRA YOLANDA VALENCIA Y OTROS
EJECUTADO: DAVID RÍOS DÍAZ
PEREIRA, VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Asunto

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, a fin de desatar el recurso propuesto por la parte ejecutada al auto del 1 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local.

Consideraciones

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, evidencia esta Sala Unitaria una irregularidad en el trámite de la alzada, que no permite de momento, avanzar en su resolución de fondo, como pasa a explicarse.

La ritualidad del medio de impugnación que nos ocupa, debe seguir las siguientes orientaciones: Artículo 322 “(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. (...)”. Subrayas propias.

Por su parte, el artículo 326 dispone, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2º, artículo 110, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite.

Auscultado el expediente digital de la referencia, surge evidente la irregularidad, ya que el extremo no contó con la oportunidad para pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por su contraparte, de eso no existe constancia en el expediente, tan solo se hizo respecto del recurso de reposición propuesto al mismo proveído y la constancia de ejecutoria tampoco lo visualiza. (Fols. 046, 047 y 049 01PrimeraInstancia, 03Ejecución, Co4EjecutivoAContinuación, del expediente digital)

Hecho, por demás, consagrado como nulidad en el numeral 6º, artículo 133 íbidem, que dice, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*. Se considera que el derecho a la impugnación, integrante del debido proceso, debe ser respetado, no solo para quien hace uso de los recursos, garantizando que contará con las oportunidades suficientes para sustentar su impugnación, sino para la parte no recurrente. (Subrayas propias)

De manera que, dado que la causal es saneable, se procede conforme como manda el artículo 137 del CGP, y se pone en conocimiento de la parte contraria el recurso de apelación propuesto por el ejecutante, para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación, manifieste si la alega. De guardar silencio se entenderá saneada.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA 31-10-2022 CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd0821d71f4cc5c1637e2445b77bf3128ffc7ae3f44bb7825030685e5d1c67**

Documento generado en 28/10/2022 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>